

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: 36/2025.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 311207424000063, en la que requirió:

“...solicito acceso a copia del pago de impuestos sobre la renta y/o cedular, el cual debió de haber sido enterado por el titular de la Notaría 16 del Estado de Yucatán, Carlos Alfredo Evia Salazar; con respecto a la siguiente operación:

Compraventa del predio demoninado Chen Novelo con número de tablaje catastral 3376, ubicado en la localidad y municipio de Tetiz, Yucatán...cabe mencionar que la legitimación del suscrito para realizar la presente solicitud encuentra sustento en mi carácter de anterior propietario en la operación de referencia. Para sustentar la presente solicitud, acompaño a este escrito la siguiente documentación:

-Identificación oficial del suscrito.

-Constancia de Situación Fiscal (RFC).

-Registro de inscripción de la operación descrita en líneas anteriores..”sic.

- **Acto reclamado:** La respuesta que negó la solicitud de acceso a sus datos personales..
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diez de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Recaudación.

Conducta: Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual la autoridad procedió a negar el acceso de la información en materia de datos personales; resultando procedente el recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP, acorde a lo establecido en la fracción VI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VI. SE NIEGUE EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES;

...”

Expuesto lo anterior, a continuación, resulta indispensable precisar que la parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión la siguiente documentación:

- Copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de su Constancia de Situación Fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Copia simple del registro de inscripción en documento no oficial, respecto al predio con folio electrónico 146614, emitido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Ahora bien, en relación a la información en materia de datos personales que desea obtener la parte promovente, de oficio el Pleno de este Instituto procederá a determinar si se acredita o no el interés jurídico por aquella para tener acceso a la información para el ejercicio de derechos ARCOP relacionada en la solicitud con folio 311207424000064.

Al respecto, la doctrina ha definido estas figuras de derecho en diversas acepciones, por lo que hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional”.

“El derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”. ”⁴

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, *Revistas Jurídicas UNAM*, México, 2012, p. 46.

En este entendido, podemos advertir que el **interés jurídico** lo tiene aquella persona que sufre una afectación real y objetivo en la esfera de sus derechos que se encuentran tutelados por la norma jurídica, así mismo, también el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos que lo integran, han emitido criterios sobre los elementos que lo componen, los cuáles se ven sustentados a través de la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 168/2007 y VII.2o.C.33 K, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225 Tipo: Jurisprudencia.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la

causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito *sine qua non* (sin el cual no), se reúnan ambos 12 supuestos (ver diagrama).”

Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada.

En efecto, los accionantes para poder demostrar ante un órgano jurisdiccional que se cuenta con un *interés jurídico* resulta necesario probar esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrarse el interés jurídico con base en presunciones o indicios.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente procedimiento, con las siguientes documentales adjuntas al recurso de revisión que nos ocupa:

- Copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del registro de inscripción en documento no oficial, respecto al predio con folio electrónico 146614, emitido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En correlación con lo referido en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311207424000064, en específico: **“...cabe mencionar que la legitimación del suscrito para realizar la presente solicitud encuentra sustento en mi carácter de anterior usufructuario en la operación de referencia...”**

Se observa que la parte promovente, acreditó el interés jurídico, ya que demuestra la afectación real y objetiva en su esfera jurídica, pues por una parte se observa plenamente la negativa al acceso a datos personales al determinar la autoridad responsable su improcedencia, y por otra, se desprende que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad (Agencia de Administración Fiscal de Yucatán).

Sirve de refuerzo a lo anterior la siguiente Tesis, que a continuación de manera literal se inserta:

Registro digital: 233516

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

En el presente segmento, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el

artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, solamente el particular expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación se declaró precluido el derecho de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y en consecuencia resultó procedente continuar con la secuela procesal del expediente que nos compete.

Expuesto lo anterior, a continuación el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, procederá a valorar si la respuesta de la autoridad, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos compete, resulta ajustada a derecho o no.

A fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó aquella advirtiéndose que la autoridad responsable, determinó negar el acceso a los datos personales, determinando la improcedencia de la solicitud en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, ya que en los trámites administrativos fiscales no se admitirá la gestión de negocios, puesto que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Valorando la conducta de la responsable, se determina que no resulta acertada ya que no debió decretar la improcedencia de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, pues es claro que lo peticionado en aquella constituye información en materia de datos personales que es posible entregarle a la parte solicitante, ya que de conformidad al artículo 7, fracciones III y IV, entre las diversas funciones que el conciernen a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se encuentran: recaudar los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, incluidos sus accesorios, así como los que se deriven de los Convenios con los Municipios, así como, recaudar los ingresos federales coordinados, sean impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, sus accesorios o cualquier otro ingreso, así como los productos o aprovechamientos, que correspondan al Estado o a sus Municipios, de acuerdo con los Convenios de Coordinación Fiscal Federal. No se encuentran comprendidos en los ingresos a que se refiere esta fracción, los que correspondan al Estado de Yucatán por concepto de participaciones o transferencias, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; éstos ingresos, en todo caso serán percibidos, administrados y ministrados, por la Secretaría.

Así también, atendiendo lo señalado en los numerales 20 H y 20, I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el primero de los nombrados se prevé que las personas físicas pagarán el Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles, en aquellos casos en que haya la transmisión de una propiedad, y en adjudicaciones, aun cuando se realicena a favor del acreedor.

En el segundo de los artículos en mención, se invoca que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación. En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere este capítulo y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Por su parte, los ordinales 126 y 127, ambos en el tercer párrafo, señalan lo siguiente, el primero de los nombrados, que en operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo, deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Y el último de los preceptos legales aludidos, en el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 126 de esta Ley, y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Finalmente, de conformidad al numeral 12, fracción I del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el Director de Recaudación tendrá las facultades y obligaciones

siguientes: I. Recaudar por conducto de las instituciones de crédito, establecimientos autorizados o en las propias oficinas de la Agencia, según se determine, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, otras contribuciones, o que por productos y aprovechamientos, correspondan al Estado conforme a las disposiciones fiscales estatales y a los convenios celebrados por el Estado con la Federación o con los municipios, así como cualquier otro crédito que corresponda al Estado y respecto del cual se hubiese celebrado convenio en los términos del artículo 3, Apartado A, fracción XII de este Reglamento.

Por lo expuesto, este Instituto estima que el proceder de la responsable, debió incidir en realizar la búsqueda de la información en materia de datos personales consignada en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, marcada con el número 311207424000062, y realizar su entrega, o bien, de resultar inexistente, decretar de manera fundada y motivada su inexistencia, cumpliendo para ello acorde al procedimiento señalado en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

De esta forma, el agravio referido por la parte recurrente en el recurso de revisión objeto de estudio, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP deviene **fundado**.

No pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, lo referido por la autoridad responsable a través del oficio número AAFY/UT/19/2025, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el cual remitiera en sus alegatos ante este Instituto, en específico en la página 4, refiriendo lo siguiente:

“...el notario público es quien tendría que enterar el pago de la cantidad retenida que se generó con motivo de la operación consignada en la escritura pública, el solicitante de la información contenida en el folio 311207424000064, tendría que haber acreditado la autorización que el propio notario hizo a este, para obtener en su representación la copia de la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia situación que no aconteció.”

Al respecto, si bien, es de conocimiento general que los Notarios Públicos al haber recibido el monto correspondiente a impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento deben enterarlos en la oficina fiscal recaudadora, lo cierto es, que no se actualiza el supuesto referido por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el oficio de mérito, ya que la parte solicitante acredita dentro del presente procedimiento contar con interés jurídico para poder tener acceso a los datos personales y así poder ejercer los derechos ARCOP en ella contenidos; aunado a que se acreditó con las documentales correspondientes que intervino en la compraventa del predio relacionado en la citada solicitud, en su carácter de usufructuario.

Sentido: Se **Revoca** la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Recaudación**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información en materia de datos personales contenida en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, con número de folio 311207424000063, y como resultado de ello proceda a la entrega de la información, o bien, en caso de **no localizar** los datos personales, proceda a declarar la formal inexistencia a través de su Comité de Transparencia, quien deberá emitir una resolución, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, entregándola como respuesta al particular, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica sobre la actuación realizada;
- **Haga del conocimiento del ciudadano**, todo lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos de la parte recurrente como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, siendo que de proceder a la entrega de los datos personales, haga del conocimiento del ciudadano el día y hora para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia o en alguna de sus Oficinas habilitadas a través del correo electrónico que el particular designó en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, ya que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos comprende, actualmente no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 09/MAYO/2025.
JAPC/HNM.